

ADMINISTRACIÓN LOCAL

731/14

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALMERÍA AREA DE PRESIDENCIA, HACIENDA, TURISMO Y EMPLEO

A N U N C I O

El Pleno de la Excm. Diputación Provincial de Almería, en sesión ordinaria celebrada el día 10 de diciembre de 2013, adoptó, entre otros, el acuerdo núm. 13, por el que se aprobó provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de contribuciones especiales de la Excm. Diputación Provincial de Almería publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, núm. 67, de fecha 6 de abril de 2000.

En el Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. número 240, de fecha 17 de diciembre de 2013 y en el "Diario de Almería", de la misma fecha, aparece publicado el anuncio por el que se somete a información pública el acuerdo de aprobación provisional de la modificación de la ordenanza fiscal indicada.

Durante el plazo de treinta días hábiles de exposición pública, comprendidos entre el día 18 de diciembre de 2013 y el día 25 de enero de 2014, no se han presentado reclamaciones, según se acredita en el certificado expedido por el Sr. Secretario General, de fecha 28 de enero de 2014; por lo que el citado acuerdo ha quedado elevado a definitivo conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y en el citado acuerdo plenario.

Contra la modificación de la ordenanza fiscal referida se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de este orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos (2) meses contados desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo previsto en el artículo 46 en relación con el artículo 10, ambos de la Ley 29/1988, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 196.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se inserta a continuación el texto íntegro de la modificación de la ordenanza fiscal definitivamente aprobada. No obstante, en el acuerdo de aprobación provisional (ya definitivo) detallado ut supra, se previó además la publicación, a título meramente aclaratorio e informativo, de un texto completo de la ordenanza fiscal consolidado actualizado, el cual se transcribe seguidamente al de la modificación.

TEXTO DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALMERÍA.

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto de la Ordenanza fiscal, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería número 67, de fecha 6 de abril de 2000:

a) Todas las referencias normativas a las extintas Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, a la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley del Patrimonio del Estado, se entenderán efectuadas, respectivamente, a los correspondientes preceptos de los vigentes Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2003, de 17 de diciembre; y, Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; o, si estas normas fueren modificadas o sustituidas por otras, a los que en estos casos correspondan.

b) El artículo 2.4.a) pasa a tener la siguiente redacción: "a) Establecimiento y ampliación de Servicios de Prevención y Extinción de incendios."

c) En artículo 3.2.c) pasa a tener la siguiente redacción: "c) En las Contribuciones Especiales por establecimiento o ampliación de los servicios de prevención y extinción de incendios, las Compañías de Seguros, Mutualidades y Cooperativas de Seguros que cubran el riesgo de incendio, por los bienes sitos en cualquiera de los términos municipales de los municipios que estén adheridos o tengan suscrito convenio con la Diputación de Almería para la prestación del Servicio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios."

d) Se introduce una Disposición Adicional Única, con la siguiente redacción:
"Disposición Adicional Única.

Para la exacción de la contribución especial en lo referente al establecimiento y ampliación de Servicios de Prevención y Extinción de Incendios, la Excm. Diputación Provincial de Almería podrá establecer convenio con la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA), o la entidad que esta designe, así como con las compañías que no pertenezcan a dicha unión o asociación, cuya duración no podrá exceder de 5 años."

e) A la Disposición Final, se le añade la palabra "Única", de modo que queda redactada de esta forma: "Disposición Final Única."

TEXTO CONSOLIDADO Y ACTUALIZADO DE LA ORDENANZA FISCAL CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE LA
EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALMERÍA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES EXCMA. DIPUTACIÓN
PROVINCIAL DE ALMERÍA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Comenzaba el segundo párrafo de la exposición de motivos de la extinta Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, diciendo que la evolución histórica de la Hacienda Local española, desde que ésta pierde definitivamente su carácter patrimonialista durante la primera mitad del siglo XIX y se convierte en una Hacienda eminentemente fiscal, es la crónica de una institución afectada por una insuficiencia financiera endémica. Esta insuficiencia financiera se encuentra todavía más acusada, si cabe, en el ámbito de las haciendas provinciales.

La citada Ley pretendía la efectiva realización de los principios de autonomía y suficiencia financiera consagrados en la Constitución y recogidos en el Título VIII de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, pretensión que mantiene el vigente Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El principio de autonomía, referido al ámbito de la actividad financiera local, se traduce en la capacidad de las Entidades locales para gobernar sus respectivas Haciendas. Esta capacidad implica algo más que la supresión de la tutela financiera del Estado sobre el sector local involucrando a las propias Corporaciones en el proceso de obtención y empleo de sus recursos financieros y permitiéndoles incidir en la determinación del volumen de los mismos y en la libre organización de su gasto, tal y como ha declarado expresamente el Tribunal Constitucional en su labor integradora de la norma fundamental.

Por su parte, la suficiencia financiera no sólo adquiere su consagración institucional, sino que, además, encuentra en la citada Ley los mecanismos necesarios para poder convertirse en realidad material con el objetivo de proporcionar el volumen de recursos económicos que garantice la efectividad del principio de suficiencia financiera.

En el ámbito provincial, la estructura del sistema de recursos de estas Entidades es muy similar a la diseñada para los municipios constando de los mismos grupos, esto es, recursos no tributarios, recursos tributarios y participación en los tributos del Estado. En cuanto a los recursos tributarios, su configuración se realizó teniendo en cuenta la implantación en España del Impuesto sobre el Valor Añadido, que supuso un cambio profundo en la imposición estatal indirecta respecto de la cual la tributación provincial tenía gran incidencia a través, fundamentalmente, del Canon sobre la Producción de Energía Eléctrica y de los recargos sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y sobre los Impuestos Especiales de Fabricación.

A consecuencia de lo anterior, los recursos tributarios de las provincias se estructurarán en tasas, contribuciones especiales y el recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas. En el ámbito de las tasas, la reforma se produce en los mismos términos que respecto de las tasas municipales, dando entrada, de igual modo, a un sistema de precios públicos como recursos no tributarios.

Por lo tanto, toda obtención por parte de un sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter provincial, por esta Diputación Provincial puede dar lugar al establecimiento por parte de la misma de un sistema de Contribuciones Especiales. Que es precisamente lo que pretende regular de manera razonable y sistemática la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1.- Fundamento Legal.

En virtud de la autorización concedida por el artículo 133 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Excma. Diputación Provincial establece las Contribuciones Especiales y las exigirá con arreglo a lo que dispone esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de las Contribuciones Especiales la obtención del sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter provincial, por esta Diputación.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1, tendrán la consideración de obras y servicios provinciales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca la Provincia para atender los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por la misma a título de propietaria de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen o establezcan las Provincias por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de la Provincia.

3.- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de provinciales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos Provinciales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese esta Provincia el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de esta Provincia.

c) Asociaciones de Contribuyentes.

4.- La Diputación Provincial, podrá imponer Contribuciones Especiales por las obras y servicios siguientes:

a) Establecimiento y ampliación de Servicios de Prevención y Extinción de incendios.

b) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

c) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

d) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

e) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

f) Obras de desecación y saneamiento de defensa de terrenos contra inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

g) Construcción y conservación de caminos, vías locales y comarcales.

h) Asimismo, tratándose de obras o servicios realizados por otras Administraciones Públicas con ayudas económicas de la Diputación Provincial, podrá acordar ésta la imposición de Contribuciones Especiales, cuando aquellas obras o servicios, a su vez devengaron esta misma clase de tributos, a favor de la Administración ejecutante.

i) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios, siempre que se den las circunstancias previstas en el artículo 2.1 de esta Ordenanza.

5.- Las Contribuciones Especiales Provinciales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales Provinciales las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios provinciales que originen la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las Compañías de Seguros, Mutualidades y Cooperativas de Seguros que cubran el riesgo de incendio, por los bienes sitos en cualquiera de los términos municipales de los municipios que estén adheridos o tengan suscrito convenio con la Diputación de Almería para la prestación del Servicio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3.- Las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estar obligada a dar cuenta a la Diputación Provincial de Almería de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta, y, si no lo hiciera, la Administración Provincial podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Provincial el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

Artículo 4.- Colaboración ciudadana.

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de los servicios por la Diputación Provincial, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a esta Provincia cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por la Provincia podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del anuncio de ordenación de las contribuciones especiales.

3.- Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deben satisfacerse.

Artículo 5.- Obras en Colaboración entre la Diputación y los Ayuntamientos.

1.- Cuando las obras y servicios de competencia provincial sean realizadas o prestadas por Ayuntamientos de esta Provincia con la colaboración económica de esta Diputación o bien por esta Diputación con aportaciones de aquéllos, y siempre que se impongan Contribuciones Especiales con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la gestión y recaudación de las mismas, se hará por la entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 6.- Fundamento y Devengo.

1.- Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otras por los interesados.

2.- Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

Artículo 7.- Base Imponible.

1.- La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que la Diputación soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieran de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Diputación, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando la Diputación hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º,3.c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones provinciales a que se refiere el apartado 2º del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Diputación la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Diputación obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

6.- Si la subvención o el auxilio citados, se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la referida persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8.- Cuota Tributaria.

La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 32 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9.- Exenciones y Bonificaciones.

No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que tengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

Quienes en los casos anteriores se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante la Diputación, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

Artículo 10.- Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11.- Aplazamiento o Fraccionamiento de la Recaudación.

1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Diputación podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributario, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributario que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4.- En cualquier momento, el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5.- De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales la Diputación podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 12.- Imposición y Ordenación.

1.- La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por la Diputación del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstos.

3.-El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo en la forma establecida en los artículos 109 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Los interesados podrán formular recurso de reposición, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 13.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición Adicional Única.

Para la exacción de la contribución especial en lo referente al establecimiento y ampliación de Servicios de Prevención y Extinción de Incendios, la Excm. Diputación Provincial de Almería podrá establecer convenio con la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA), o la entidad que esta designe, así como con las compañías que no pertenezcan a dicha unión o asociación, cuya duración no podrá exceder de 5 años.

Disposición Final Única.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y regirá en tanto no sea derogada o modificada.

Almería, a 3 de febrero de 2014.

EL DIPUTADO-DELEGADO ESPECIAL DE HACIENDA, Manuel Alías Cantón.